

**MEMENTO ARBITRAJE**  
es una obra colectiva,  
realizada por iniciativa y bajo  
la coordinación de  
**Francis Lefebvre**

**Coordinadores:**

**Alonso Puig, José María.** Decano del ICAM. Socio Director José María Alonso Abogados. S.L.P.  
**Bonnin Reynés, Víctor.** Árbitro. Socio VBArbitration. Secretario General del Club Español del Arbitraje.

**Prólogo:**

Cremades Sanz-Pastor, Bernardo M. Árbitro y Socio Fundador B. Cremades y Asociados.

**Autores:**

Almoguera, Jesús. Abogado y Árbitro J. Almoguera Abogados.  
Alonso, José María. Decano del ICAM. Socio Director José María Alonso Abogados. S.L.P.  
Álvarez, Borja. Asociado Principal de Cuatrecasas.  
Baptista Serna, Krystle. Of counsel Armesto & Asociados Árbitros.  
Bonnin Reynés, Víctor. Árbitro. Socio VBArbitration. Secretario General del Club Español del Arbitraje.  
Bravo Abolafia, Luis. Socio Gamero & Bravo Abogados.  
Bouzagou Ouali, Mohamed. Asistente de investigación, Patricia Saiz Árbitro.  
Cainzos, José Antonio. Abogado y Árbitro. Abogado del Estado excedente. Presidente del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM).  
Canales Aracil, Antonio. Of Counsel Jones Day.  
Capiel, Luis. Abogado. Herbert Smith Freehills.  
Carles Delgado, José. Socio Carles Cuesta Abogados y Asesores Financieros. S.L.P.  
Cuesta Martín, Carlos. Socio Carles Cuesta Abogados y Asesores Financieros. S.L.P.  
de los Santos Lago, Carlos. Socio Director Departamento de Litigación y Arbitraje Garrigues. Presidente del Club Español del Arbitraje de Palacio, Urquiola. Presidenta de la Corte de Arbitraje de Madrid.  
Departamento de arbitraje de Allen & Overy (Álvarez, Agustina. Domínguez, Millicent. Fernández, Javier. Fichaux, Alexandre. Olazábal, Tatiana. Terrón, José Luis. Torres, Pablo).  
Díaz-Ambrona Medrano, Adolfo. Secretario General de la Corte Española de Arbitraje. Abogado del Estado.  
Escobar Torres, Leandro S. Abogado y economista. MRICS Registered Valuer. Perito experto en valoración. Miembro Foro Asesor del IVSC.  
Fernández Ballesteros, Miguel Ángel. Árbitro.  
Fernández de la Mela Núñez, José María. Director Jurídico Corte Española de Arbitraje. Abogado.  
Fernández Fernández, Mercedes. Socia Jones Day.  
Fernández-Armesto, Juan. Socio Armesto & Asociados Árbitros.  
Fernández-Samaniego, Javier. Socio Director Samaniego LAW.  
Gamero Cabo, Víctor. Socio Gamero & Bravo Abogados.  
Gutiérrez García de Cortazar, Elena. Árbitro Internacional. Profesora de Arbitraje y Litigación Internacional.  
Hierro Vieitez, Antonio. Asociado Principal de Cuatrecasas.  
Huerta González, José Luis. Abogado Hogan Lovells.  
Iglesia, Alfonso. Socio Director del Grupo de Litigación y Arbitraje de Cuatrecasas.  
Lanzón Martínez, Fernando. Socio Evergreen Legal.  
López Alonso, Luis. Asociado Senior de Litigación y Arbitraje Gómez-Acebo & Pombo.  
Málaga, Francisco. Abogado y Socio de Linklaters. Profesor Titular de Derecho Procesal (en excedencia).  
Martínez Llorente, Pablo. Árbitro. Director Departamento de Arbitraje Carles Cuesta Abogados y Asesores Financieros. S.L.P.  
Martínez Sastre, Silvia. Abogada Hogan Lovells.  
Montero, Félix J. Socio responsable práctica de Litigación y Arbitraje Perez-Llorca.  
Montero Estévez, Juan Ramón. Secretario General Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo (CMAD) del COE y del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD).  
Morales, Emma. Counsel Allen & Overy.  
Nozal Serrano, Rafael. Abogado Perez-Llorca.  
Perales Viscasillas, Pilar. Catedrática de Derecho Mercantil Universidad Carlos III de Madrid.  
Piñar Guzmán, Blas. Socio Samaniego LAW.  
Remón Peñalver, Jesús. Socio Uría Menéndez. Presidente de Honor Club Español del Arbitraje.  
Riaño, Dámaso. Secretario General de la Corte de Arbitraje de Madrid.  
Saiz, Patricia. Árbitro. Profesora Asociada de Arbitraje Internacional ESADE Law School. Miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.  
Serrada Hierro, Juan. Árbitro. Abogado del Estado. Presidente de CIMA.  
Serrano Pérez, Miguel Ángel. Árbitro internacional. Vicepresidente Consejo Arbitral de la Comunidad de Madrid.  
Varela de Cores, Pablo. Abogado Perez-Llorca.  
Vargas, Andrés Luis. Abogado Perez-Llorca.  
Vázquez de Prada Bennásar, Eduardo. Abogado J. Almoguera Abogados.  
Vázquez Guillén, Antonio. Socio Allen & Overy.  
Viaño Lara, Juan. Socio de Litigación y Arbitraje Gómez-Acebo & Pombo.  
Vicente Maravall, Elisa. Asociada Senior Departamento de Litigación y Arbitraje. Garrigues. Coordinadora de la sección menos 40 del Club Español del Arbitraje (CEA -40).  
Villanúa, Deva. Árbitro. Economista. Socia Armesto & Asociados Árbitros. Vicepresidente Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

© FRANCIS LEFEBVRE  
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.  
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid  
www.eft.es  
Precio: 74,88 € (IVA incluido)  
ISBN: 978-84-17985-62-2  
Depósito legal: M-16361-2020

Impreso en España  
por Printing '94  
C/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

**MEMENTO** **PRÁCTICO**  
FRANCIS LEFEBVRE

# Arbitraje

**2020-2021**

Fecha de edición: 15 de junio de 2020



# Plan general

	<u>Número marginal</u>
<b>Capítulo 1. Cuestiones generales</b> .....	10
Sección 1. Arbitraje y otros métodos alternativos de resolución de conflictos .....	15
Sección 2. La Ley 60/2003 y sus antecedentes .....	300
Sección 3. Tipos de arbitraje .....	600
<b>Capítulo 2. Convenio arbitral, jurisdicción y ley aplicable</b> .....	1200
Sección 1. Convenio arbitral .....	1205
Sección 2. Sede e idioma .....	1500
Sección 3. Jurisdicción y competencia del tribunal arbitral .....	1800
Sección 4. Ley aplicable: determinación y aplicación .....	2100
<b>Capítulo 3. Árbitros</b> .....	2500
Sección 1. Árbitros. Nombramiento y recusación .....	2505
Sección 2. Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones .....	2800
<b>Capítulo 4. Procedimiento arbitral</b> .....	3100
Sección 1. Partes y escritos de parte .....	3105
Sección 2. Instrucción .....	3500
Sección 3. Prueba .....	4200
Sección 4. Medidas cautelares y árbitro de emergencia .....	4600
Sección 5. Valoración de daños .....	4800
Sección 6. Procedimiento abreviado .....	5000
<b>Capítulo 5. Laudo e intervención judicial</b> .....	5300
Sección 1. Laudo .....	5305
Sección 2. Anulación del laudo .....	5500
Sección 3. Litispendencia, cosa juzgada y revisión de laudos .....	5800
Sección 4. Reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros .....	6100
Sección 5. Intervención Judicial en el Arbitraje .....	6400
<b>Capítulo 6. Arbitrajes especiales</b> .....	6700
Sección 1. Arbitraje estatutario .....	6705
Sección 2. Arbitraje de inversión .....	7000
Sección 3. Arbitraje en el ámbito deportivo .....	7300
Sección 4. Arbitraje de consumo .....	7600
Sección 5. Otros Arbitrajes Especiales .....	7900
<b>Capítulo 7. Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje</b> .....	8600
<b>Capítulo 8. Arbitraje y concurso</b> .....	8800
<b>Capítulo 9. Financiación por parte de terceros y arbitraje internacional</b> .....	9200

# Abreviaturas

<b>AEA</b>	Asociación Europea de Arbitraje
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>AP</b>	Audiencia Provincial
<b>CACCL</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>CAMadrid</b>	Corte de Arbitraje de Madrid
<b>CAMOMPI</b>	Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
<b>CAS</b>	Court of Arbitration for Sport (Tribunal de Arbitraje Deportivo)
<b>CBBPP</b>	Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>CDFUE</b>	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<b>CEA</b>	Corte Española de Arbitraje
<b>CEArb</b>	Club Español de Arbitraje
<b>CIACCI</b>	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
<b>CIADI</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
<b>CIAM</b>	Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
<b>CIArb</b>	Chartered Institute of Arbitrators (Instituto de Árbitros)
<b>CIETAC</b>	China International Economic and Trade Arbitration Commission (Comisión de Comercio y Arbitraje Económico Internacional de China)
<b>CIMA</b>	Corte Civil y Mercantil de Arbitraje
<b>Circ</b>	Circular
<b>CNMC</b>	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<b>CNY</b>	Convención 10-6-1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York
<b>Const</b>	Constitución Española
<b>D</b>	Decreto
<b>DGRN</b>	Dirección General de los Registros y del Notariado
<b>Dict</b>	Dictamen
<b>DIS</b>	Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit (Instituto Alemán de Arbitraje)
<b>EDJ</b>	El Derecho Jurisprudencia
<b>EOMF</b>	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (L 50/1981)
<b>GAFTA</b>	Grain and Feed Trade Association (Asociación de Comercio de Granos y Piensos)
<b>HKIAC</b>	Hong Kong International Arbitration Centre (Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong)
<b>IBA</b>	International Bar Association (Asociación Internacional de Colegio de Abogados)
<b>ICAM</b>	Colegio de Abogados de Madrid
<b>ICDR</b>	International Centre for Dispute Resolution (Centro Internacional para la Resolución de Disputas)
<b>Inf</b>	Informe
<b>Instr</b>	Instrucción
<b>JAC</b>	Junta arbitral de consumo
<b>JM</b>	Juzgado Mercantil
<b>JPI</b>	Juzgado de Primera Instancia
<b>L</b>	Ley
<b>LArb</b>	L 60/2003, de Arbitraje
<b>LCIA</b>	London Court of International Arbitration (Corte Internacional de Arbitraje de Londres)
<b>LEC</b>	L 1/2000, de Enjuiciamiento Civil

<b>LGDCU</b>	RDLeg 1/2007, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
<b>LJV</b>	L 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria
<b>LM</b>	L 17/2001, de Marcas
<b>LN</b>	L 28-5-1862, del Notariado
<b>LOPJ</b>	LO 6/1986, del Poder Judicial
<b>LOTT</b>	L 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres
<b>LPAC</b>	L 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
<b>LPI</b>	RDLeg 1/1996, texto refundido de la Ley de propiedad intelectual
<b>LPJDI</b>	L 20/2003, de Protección Jurídica del Diseño Industrial
<b>OM</b>	Orden ministerial
<b>OMPI</b>	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
<b>PRIME</b>	Panel of Recognised International Markets Experts in Finance
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>Resol</b>	Resolución
<b>Rgto</b>	Reglamento
<b>SCAI</b>	Swiss Chambers' Arbitration Institution (Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas)
<b>SCC</b>	Stockholm Chamber of Commerce (Cámara de Comercio de Estocolmo)
<b>SIAC</b>	Singapore International Arbitration Centre (Centro Internacional de Arbitraje de Singapur)
<b>TAD</b>	Tribunal Administrativo del Deporte
<b>TAS</b>	Tribunal Arbitral du Sport (Tribunal de Arbitraje Deportivo)
<b>TCJ</b>	Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
<b>TEAD</b>	Tribunal Español de Arbitraje Deportivo
<b>TCo</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico Administrativo Central
<b>TCE</b>	Tratado de la Carta de la Energía
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TPF</b>	third party funding (financiación por parte de terceros)
<b>Tratado FUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>VIAC</b>	Vienna International Arbitral Centre (Centro Internacional Arbitral de Viena)

# Prólogo

Bernardo M. Cremades

Académico Numerario de la Real Jurisprudencia y Legislación de España

El centenario de la muerte de D. Benito Pérez Galdós ha dado la ocasión para celebrar en la Biblioteca Nacional una exposición sobre los textos de su creación literaria. En una sesión de académicos numerarios en nuestra Academia de Legislación y Jurisprudencia Luis Martí Mingarro nos ha deleitado con el resultado de su visita a la exposición. Preocupado siempre por la óptica del abogado descubre una interesante correspondencia entre el famoso escritor y D. Antonio Maura. D. Benito había iniciado su carrera literaria uniendo sus destinos al editor Miguel Honorio de Cámara y Cruz. Galdós entendió que su contrato era leonino, ya que le ligaba de por vida a su editor. Su amigo Maura, a quien veía diariamente en el Congreso, le comentó que debía plantear la cuestión en los tribunales y se comprometía a defenderle con cierto optimismo respecto a su éxito. En efecto, iniciado el pleito ante el juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, por sentencia de 3 de noviembre de 1896 se declara disuelta la sociedad existente. Abogado y cliente acuerdan que la mejor forma de solucionar los problemas de liquidación de cuentas, división y adjudicación del haber de la disuelta sociedad es por vía del arbitraje, suscribiéndose la escritura de compromiso el 31 de enero de 1897. El laudo final se formaliza ante notario por escritura el 31 de mayo de 1897. Resulta de enorme interés seguir la correspondencia de ese gran escritor, desconocedor de los temas jurídicos, como se comprueba en la poca importancia que da al derecho en sus obras literarias, y el gran político que era D. Antonio Maura, quien se ocupa con gran dedicación y profesionalidad en la defensa de los intereses de su cliente. Por si fuera poco, Galdós discute sus honorarios, consiguiendo diferentes reducciones y aplazamientos, como suele ocurrir con cierta frecuencia en la relación abogado-cliente.

Prologar una obra tan completa sobre arbitraje como es el Memento Lefevre necesita acercar este sistema de solución de litigios a la vida corriente de nuestros despachos. Por eso, una de las primeras preguntas que se pueden plantear es si existe la profesión de árbitro. Suele ser frecuente que abogados que peinan canas abandonen las estructuras profesionales en las que han trabajado durante años para independizarse y poder aceptar encargos arbitrales sin los problemas que los conflictos de intereses les puedan plantear en las firmas de las que provienen. No faltan tampoco notarios, registradores o jueces que llegados a la edad de jubilación consideran que dada su experiencia están muy capacitados para participar en el mundo arbitral. Sin duda, el extraordinario desarrollo que ha tenido el arbitraje hoy en día en el mundo de los negocios permite que las expectativas de estas personas se vean cumplidas. El arbitraje se ha profesionalizado y ha dejado de ser una jurisdicción de segunda clase. Pero tengo serias dudas de que se pueda hablar de la profesión de árbitro, profesión sin cliente, como si fuera algo ajeno al mundo de la abogacía. Por el contrario, entiendo que un buen árbitro ha de ser al mismo tiempo un buen abogado y no se puede considerar como buen abogado en materias de arbitraje si efectivamente no tiene al mismo tiempo experiencia práctica como árbitro. Creo una gran equivocación la idea cada vez más extendida en las conferencias de arbitraje de que el árbitro para ser independiente no debe ejercer simultáneamente de la profesión de abogado.

Uno de los temas más actuales es el de si se puede caracterizar al arbitraje como equivalente jurisdiccional. Hace ya muchos años nuestro Tribunal Constitucional en el comienzo de la implantación del arbitraje entendió que era importante acudir a esta caracterización para evitar los prejuicios que se habían establecido en el anterior régimen vigente el monopolio jurisdiccional del Estado. Esta acertada en aquel entonces denominación ha hecho aguas especialmente en la vida jurisdiccional de los últimos años. La competencia atribuida por la ley de arbitraje a los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de las acciones de nulidad de los laudos ha permitido abusar de la caracterización del arbitraje como equivalente jurisdiccional para incluir en su anulación criterios de orden público inaceptables. Algunos Tribunales Superiores de Justicia han entendido que abriendo de par en par la puerta del orden público podían controlar la suficiencia o insuficiencia de la motivación de los laudos arbitrales o la valoración de la prueba. De esta forma, actúan en contra de lo querido por la ley de que los jueces y tribunales no se inmiscuyan con las decisiones arbitrales, salvo los casos expresamente tasados por la ley. Estamos a la espera de que el Tribunal Constitucional nos aclare pronto cual es la función del árbitro y la del juez, de forma que los jueces al entender de la

acción de nulidad no revisen los laudos arbitrales con el mismo criterio que lo hacen en apelación de las sentencias judiciales. El arbitraje no engarza tanto, ante el silencio constitucional expreso como hiciera la Constitución de Cádiz, en el artículo 24 de nuestro texto constitucional como en el artículo 10. Es decir, el arbitraje es el producto de la autonomía de la voluntad, la base del mismo es la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, por lo que el árbitro debe actuar conforme al convenio arbitral querido por las partes. Resulta grotesco que se proceda a la anulación de laudos arbitrales, más si son producto de un procedimiento en equidad, por entender el juez que viola el orden público el laudo al que considera insuficientemente motivado o con una valoración de las pruebas en forma distinta como los jueces deben elaborar sus sentencias controladas en segunda instancia por vía de apelación. El arbitraje no tiene normalmente segunda instancia porque así lo han querido las partes y sólo para casos muy específicos la ley establece el control de la acción de nulidad cuando se hayan violado los principios fundamentales del procedimiento como son el de igualdad de trato y la posibilidad de ejercitar el derecho de defensa.

Parafraseando a Carnelutti podemos decir que el arbitraje tiene cuerpo de contrato y alma jurisdiccional que trae como consecuencia la eficacia de cosa juzgada de los laudos arbitrales. De ahí la importancia del contenido y de la redacción que deba darse al convenio arbitral. El verdadero experto en materia de arbitraje sabe cuando redacta un acuerdo arbitral qué consecuencias tendrá en caso de que el contrato en cuyo clausulado se incluya pueda tener lugar en caso de ulterior conflicto.

Si la pieza angular del procedimiento arbitral es el convenio, no puede chocarnos la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo cuando en materia de responsabilidad de los árbitros distingue la responsabilidad contractual del árbitro frente a las partes y la responsabilidad en que pudiera incurrir o no con ocasión del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Los árbitros suscriben un contrato con las partes y eventualmente con las instituciones arbitrales y como consecuencia del mismo pueden incurrir en responsabilidad si, por ejemplo, no declaran al aceptar su compromiso arbitral los posibles lazos personales o profesionales que pueda tener con las partes o con los profesionales que las representan; si el laudo fuera anulado como consecuencia de que se descubrieran conflictos de intereses no revelados por el árbitro, éste indudablemente causa un daño a las partes y puede ser sometido a la correspondiente responsabilidad contractual. Otra cosa muy distinta es el planteamiento de si los árbitros gozan de inmunidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; la responsabilidad en ese caso no es la puramente contractual antes indicada sino que la ley la limita para evitar posibles coacciones o amenazas que pudieran condicionar su decisión; la llamada al «due process» es algo muy frecuente en la práctica del arbitraje, los abogados que desean incluir determinados medios de prueba fuera del plazo establecido o que desean conseguir determinadas decisiones procesales amenazan con la ulterior acción de nulidad si no se les concede lo que solicitan. En el mundo arbitral se habla de una verdadera paranoia, que el árbitro no puede tolerar en perjuicio de un eficaz y pronto desarrollo del procedimiento arbitral.

El Memento Lefevre que hoy se presenta analiza detalladamente muchos de los aspectos del arbitraje. Yo me centraría principalmente en sus tres protagonistas que son los árbitros, los abogados y los peritos.

Mucho se ha escrito sobre las cualidades exigibles al árbitro, cosa que no siempre encontramos en la vida práctica. El árbitro tiene que estar dotado de una innegable capacidad de decidir, no hay cosa peor que un árbitro dubitativo que alarga los procedimientos sin ningún sentido. El árbitro ha de ganarse la confianza de las partes y de los co-árbitros por eso ha de tener poder de convicción, dotes de diplomacia y de pedagogía y deber decidir sin miedo a desagradar. Debe tomar decisiones incluso ante amenazas de ulteriores nulidades. Debe tener cabal conocimiento del expediente desde el primer momento, pues debe ir tomando decisiones procesales que no hará sino dilatar innecesariamente si no conoce a fondo las cuestiones planteadas por las partes. Debe tener una neutralidad cultural. Debe ser buen administrador del procedimiento arbitral evitando gastos inútiles, dilaciones innecesarias y en caso de que los arbitrajes supongan, como en el caso de los arbitrajes de construcción, un gran manejo de cuestiones fácticas debe tener la correspondiente infraestructura necesaria y el equipo que le pueda asistir. Además, el árbitro cuando acepta su misión debe considerar seriamente si tiene disponibilidad en el futuro para ocuparse de los temas que le van a encomendar, pues resulta frustrante las agendas de algunos árbitros que no permiten fácilmente fechas para reunirse con las partes.

El árbitro puede y en ocasiones debe estar asistido por un secretario del tribunal. Mucho se discute hoy en día sobre la función y la conveniencia de su nombramiento. En los coloquios hay que confesar que existe mucha hipocresía al respecto. Quienes hacen afirmaciones grandilocuentes sobre la necesidad de evitar la presencia de los secretarios del tribunal por entender que corren el riesgo de constituirse en un cuarto árbitro en el tribunal, sin embargo, esas mismas personas en la práctica actúan rodeados de asistentes a los que lógicamente tiene

derecho, siempre que él asuma las decisiones arbitrales y se vea asistido en funciones no decisorias. Hoy en día, la figura del árbitro solitario que atiende a los arbitrajes desde su despacho universitario o en la soledad de su domicilio no permite una decisión adecuada a la complejidad de ciertos litigios sometidos a su decisión.

Los árbitros deben ser imparciales e independientes. Deben revelar a la hora de aceptar su compromiso arbitral los vínculos que pudiera tener con las partes, con la disputa en cuestión, con los abogados, con los otros árbitros y con cualquiera otra persona implicada o que pudiera implicarse en el arbitraje. Debe aclarar con las partes o en su caso con la institución arbitral la remuneración de sus honorarios y el abono de sus gastos; la época en la cual el árbitro podía fijar sus honorarios con arreglo a escalas fijadas por los Colegios de Abogados conforme a las cuantías en disputa ya no es aceptable; la época del «sartenazo» que pillaba por sorpresa a las partes avanzado el procedimiento arbitral resulta hoy totalmente inaceptable. Los árbitros además deben ser estrictos en el cumplimiento de la prohibición de comunicaciones «ex parte», especialmente con la parte o el abogado que les ha nombrado. Como es lógico la confidencialidad en el ejercicio de su función es elemento básico para el cumplimiento de sus deberes.

Junto al árbitro, el abogado es un protagonista fundamental en el desarrollo del procedimiento arbitral. Se ha pretendido en esta manía de codificar lo que se ha venido en llamar el «soft law» establecer códigos de buena conducta arbitral de los abogados. Son loables estos esfuerzos, aunque a veces no son sino el producto de alguien que quiere pasar a la historia como el promotor de cierto código de conducta. La ética de los abogados es general y la misma que se señala para la abogacía en general, entiendo que su ejercicio ante los tribunales, sean judiciales o arbitrales, están sometidos a las mismas reglas de ética profesional. Los abogados deben garantizar la veracidad de los hechos alegados, la razonabilidad de los fundamentos jurídicos, la veracidad de la prueba, la exhibición de los documentos sin alteraciones ni omisiones en un mal entendimiento de la defensa de su cliente, deben garantizar en definitiva que la prueba testifical, documental y pericial suponga una buena cooperación con el tribunal de arbitraje en la administración de la justicia.

Otro protagonista importante en el procedimiento arbitral es el perito. A los peritos se les exige objetividad e independencia. Recuerdo en un gran arbitraje donde se discutía una de las más importantes bolsas de gas natural del mundo, uno de los peritos legales exponía con ardor su peritaje ante un tribunal arbitral que al cabo del rato vio como el abogado de la otra parte leía un texto escrito hacía ya algunos años por ese ilustre catedrático de una de las más afamadas facultades de derecho del mundo; en ese libro escribía exactamente todo lo contrario de lo que el tribunal estaba escuchando, a lo que reaccionó dirigiéndose al tribunal: miembros del tribunal ya ven ustedes cuando me pagan soy más brillante; la prueba quedó totalmente destruida y la honestidad de dicho perito en entredicho. Los peritos deben igualmente revelar cualquier relación que tengan con las personas o con la disputa relacionadas con el procedimiento arbitral. Si fuera posible, deben esforzarse por cooperar con los diferentes peritos que otras partes o el propio tribunal hubieran nombrado para así conseguir un informe que fuera de utilidad del tribunal arbitral.

A lo largo del Memento Lefevre que hoy presentamos se detalla minuciosamente el procedimiento arbitral. Este ha de tener flexibilidad, dentro del marco contractual querido por las partes pero bajo la prudencia decisoria de los árbitros. Conductas que abogados no se permitirían realizar delante de un juez estatal no pueden ser aceptadas por el árbitro en la idea de que éste sólo actúa en ejercicio de su auctoritas desprovista de la potestas que el respaldo procesal concede al juez ordinario. Estamos viendo en el arbitraje y muy especialmente en el arbitraje internacional una excesiva influencia anglosajona, de forma que el arbitraje ha perdido sus orígenes artesanales para convertirse en una gran industria. La exigencia de una enorme producción de documentos muchas veces totalmente innecesarios, las largas sesiones de las audiencias, las legiones de abogados que aparecen en las audiencias sin una clara misión salvo la de aumentar los gastos del procedimiento, la excesiva teatralidad en el examen de los testigos y de los peritos, la falta de coordinación entre la oralidad y la fase escrita del procedimiento, ... hace que los procedimientos sean excesivamente dilatados. Los árbitros se ven obligados a recoger en sus laudos todo este desarrollo excesivamente acrecentado del procedimiento arbitral, dilatando excesivamente la redacción de sus laudos que más que decisiones arbitrales constituyen en ocasiones verdaderos tratados académicos, olvidando que su función no es la de crear doctrina y ser citados en el futuro sino la de resolver los concretos conflictos planteados.

Con razón el Memento Lefevre que presentamos se ocupa también detenidamente del arbitraje de protección de inversiones. Esta forma de solución de litigios a caballo entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado ha adquirido en las últimas décadas una extraordinaria importancia. Especialmente en España con ocasión de la regulación oscilante de las energías renovables nos ha convertido en uno de los mejores clientes de los centros de



arbitraje del Banco Mundial, del PCA o de la Cámara de Comercio de Estocolmo. La importancia de los temas solucionados en materia de protección de inversiones, la autoridad de los componentes de los tribunales de arbitraje y la lógica publicidad de sus decisiones al afectar a una de las partes que es Estado soberano han convertido al arbitraje de protección de inversiones en un creador de un nuevo derecho internacional económico. Al mismo tiempo, ha colocado a la institución arbitral en el blanco de críticas, muchas veces procedentes de los Estados usuarios o víctimas de dicha actividad arbitral y sobre todo en ciertos sectores de la política, animados por la Comisión Europea y los partidos políticos en el Parlamento Europeo. Algunos han creído que el sistema actual que ha hecho sin duda fortuna debe sustituirse por tribunales permanentes cambiando la mentalidad empresarial con la que hoy se gestionan estos arbitrajes por una burocratización de funcionarios que difícilmente podrán ganarse la confianza no ya de los inversores sino también de los propios Estados afectados. El cuestionamiento del arbitraje en los tratados bilaterales de protección de inversión intracomunitarios que ha realizado el Tribunal de la Unión Europea ha planteado muchas dudas respecto de lo que pudiera pasar en el futuro sobre tratados multilaterales o incluso sobre tratados bilaterales con terceros países.

No puede entenderse el éxito que ha tenido el arbitraje en los últimos años sin tener muy presente las formulas de financiación de los arbitrajes y en general de los procedimientos judiciales. El litigio se ha convertido en un verdadero activo financiero. El llamado «Third Party Funding» no sólo financia a demandantes o en su caso a demandados, sino que ha creado un verdadero mercado secundario. La financiación de grandes arbitrajes se monetiza y se coloca en el mercado de forma que se utiliza el esquema que conocimos hace algunos años en materia de préstamos sindicados. Las participaciones en la financiación de los arbitrajes se compran y se venden, al igual que los litigios o sobre todo los laudos. Se ha dicho que la financiación permite el acceso a la justicia arbitral de quienes no poseen los recursos necesarios, pero también se critica en el sentido de que ha fomentado la frivolidad en el planteamiento de los arbitrajes. Los abogados saben que, habiendo financiador, cobrarán sus honorarios, por lo que pueden tener manga ancha a la hora de evaluar las posibilidades de éxito del cliente al que embarcan en un determinado procedimiento. Los problemas deontológicos que se plantean son muy claros en cuanto que hay que distinguir si el verdadero cliente lo es por las instrucciones que da al abogado o porque el que paga manda. Es decir que las principales decisiones estratégicas en el procedimiento arbitral vienen condicionadas o en algunos casos decididas no por el cliente formal sino por el financiador del procedimiento. Además, todo ello puede plantear problemas muy serios en materia de confidencialidad y de conflicto de intereses.

La buena fe debe presidir sin lugar a dudas el arbitraje. Esa institución tan nuestra, tan propia de nuestro ordenamiento jurídico, debe ser tenida muy en cuenta tanto en el desarrollo procesal del procedimiento como en la decisión final. Este es un tema que no siempre lo entienden bien nuestros colegas anglosajones cuando incluso son llamados a decidir en arbitrajes cuya ley aplicable es la nuestra.

Este Memento Lefevre que se presenta es sin duda un elemento fundamental para la divulgación y la enseñanza del arbitraje. Estamos viendo como el arbitraje está calando en la vida práctica del derecho y también en la enseñanza de nuestras facultades. Hasta hace poco la enseñanza oral y dialogada del derecho estaba ausente en nuestras facultades. El éxito extraordinario que ha tenido en materia de arbitraje el llamado «moot case» ha revolucionado el sistema pedagógico de nuestras facultades de derecho. Son muchos los seminarios y conferencias sobre arbitraje, quizá excesivos. Quienes practican el arbitraje se han convertido en sus predicadores. Quizá tenía razón Galdós cuando indicaba que «por doquiera que el hombre vaya lleva consigo su novela».

Madrid, febrero 2020

## CAPÍTULO 1

## Cuestiones generales

Sección 1.	Arbitraje y otros métodos alternativos de resolución de conflictos .....	15	<b>10</b>
Sección 2.	Ley de arbitraje 60/2003 y sus antecedentes.....	300	
Sección 3.	Tipos de arbitraje.....	600	
Sección 4.	Ámbito de aplicación del arbitraje.....	900	

## SECCIÓN 1

## Arbitraje y otros métodos alternativos de resolución de conflictos

1.	Arbitraje .....	50	<b>15</b>
2.	Mediación civil y mercantil.....	90	
a.	Principios informadores.....	100	
b.	Mediador .....	135	
c.	Clases .....	160	
d.	Ventajas de la mediación frente a la jurisdicción o el arbitraje .....	180	
e.	Procedimiento de mediación .....	200	
f.	Acuerdo de mediación.....	240	
3.	Conciliación preprocesal civil en la LJV.....	260	
4.	Dirimencia por experto .....	290	

En el ámbito de las relaciones jurídicas, se utilizan diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos (en adelante, **ADR**) que concurren con la Administración de Justicia. **17**

Su **principal característica** es su flexibilidad, en el sentido de que, en principio, las partes son libres de recurrir a ellos, de decidir qué organización o qué persona se encargará del proceso, de determinar el procedimiento que se vaya a seguir y de optar por participar personalmente o por hacerse representar durante el procedimiento.

Los ADR pueden ser de tres **tipos**:

- Métodos **heterocompositivos**.
- Métodos **autocompositivos**.
- Métodos **híbridos**.

**Métodos heterocompositivos o delegados** Son aquellos que someten la decisión sobre el conflicto a un tercero independiente y distinto de las partes del conflicto: **20**

- la **jurisdicción** o poder judicial, es decir, las decisiones impartidas por jueces y tribunales integrados en la administración de justicia del Estado, que no es un ADR pero sí un método heterocompositivo;

- el **arbitraje** (nº 50 s.), que surge como método heterocompositivo alternativo a la jurisdicción, siendo el tribunal arbitral quien decide el conflicto de manera definitiva y con valor de cosa juzgada; y

- la **dirimencia por experto** (nº 290 s.) que somete la decisión del conflicto a peritos.

**Métodos autocompositivos o autónomos** Son aquellos en los que la decisión sobre el conflicto sigue en manos de las partes; esto es, son las propias partes quienes deciden conjuntamente cómo se resuelve el conflicto entre ellas, de manera que la intervención de terceros se limita a facilitar la interacción de las partes. **22**

Los **métodos** autocompositivos estructurados más utilizados son:

- la **mediación** (nº 90 s.); y
- la **conciliación** (nº 260 s.).

La **negociación**, a diferencia de los anteriores, es un método autocompositivo no reglado, y en el que no interviene un tercero, pero que en ocasiones se acompaña de técnicas como el derecho colaborativo o los *mini-trials*.

- 25 Métodos híbridos** Un método híbrido es aquel que combina elementos autocompositivos con elementos heterocompositivos. No existe una tipología cerrada, de manera que pueden combinarse a voluntad de las partes. Las **combinaciones más habituales** son:
- a) **Med-Arb.** Es la sucesión de mediación y arbitraje. Las partes tratan de resolver el conflicto mediante una mediación y, de no ser posible, someten el conflicto a arbitraje.
- b) **Arb-Med.** Es también frecuente que la mediación se intente durante el arbitraje, en algún momento (la «ventana para la mediación») acordado de antemano o pactado eventualmente por las partes, normalmente tras las alegaciones sustantivas o tras la audiencia del procedimiento arbitral. Dispone el CBBPP Rec.101 que el árbitro puede ofrecer información a las partes sobre posibles fórmulas de combinar el arbitraje y la mediación sin necesidad de recabar su autorización.
- c) **Lit-Med.** Se trata de la combinación de litigación y mediación. No se pacta de antemano, sino que se refiere a la mediación intrajudicial (nº 166) según la normativa procesal que rige el procedimiento jurisdiccional. En un determinado momento del proceso, por ministerio de la ley o a iniciativa propia, el juez o tribunal suspende las actuaciones y conmina a las partes a someterse a una mediación con la intención de que sean ellas quienes resuelvan entre sí la controversia, sin necesidad de una ulterior decisión judicial más allá de la eventual convalidación del acuerdo alcanzado.

## 28 Tabla comparativa de los principales métodos de solución de conflictos

Tipo	Método	Procedimiento	Propósito habitual	Solución	Decisión	Título ejecutivo
Autocompositivo	Negociación	Sin estructura	Alcanzar un acuerdo y preservar la relación	Jurídica y comercial Creativa	Contrato transaccional	No
	Conciliación (nº 260 s.)	Rígido Lento	Anunciar y evitar el pleito	Jurídica Rígida	Acta de conciliación	Sí
	Mediación (nº 90 s.)	Muy flexible Muy rápido	Alcanzar un acuerdo y preservar la relación	Jurídica, comercial y personal Creativa	Acuerdo de mediación	Sí
Heterocompositivo	Dirimencia por experto (nº 290 s.)	Muy flexible Muy rápido	Obtener una solución técnica	Técnica Rígida	Dictamen o informe	No
	Arbitraje (nº 50 s.)	Flexible Rápido	Obtener una solución razonada	Jurídica o en equidad, comercial Rígida	Laudo	Sí
	Jurisdicción	Rígido Lento	Obtener justicia	Jurídica Rígida	Sentencia	Sí

## 30 Cláusulas multimodales, escalonadas e híbridas de resolución de conflictos

Existen diferentes maneras de combinar el uso de dos o más métodos para la resolución del mismo conflicto:

- Cláusula multimodal.** Es aquella que ofrece a las partes la posibilidad -no la obligación- de negociar de buena fe y/o acudir a una mediación y/o someterse a una dirimencia por experto, de manera previa o simultánea al arbitraje o a la jurisdicción.
- Cláusula escalonada.** Establece la prelación obligatoria de al menos un método autocompositivo -fase de cooperación- y, en caso de no zanjarse el conflicto, un posterior método heterocompositivo -fase de confrontación-. Habitualmente, obliga a las partes a negociar y/o a acudir a una mediación antes de someter la controversia a un arbitraje o a la jurisdicción.
- Cláusula híbrida.** Otorga a la parte que inicie la reclamación la facultad de escoger uno de entre dos o más métodos de resolución de conflictos, normalmente entre tribunales arbitrales o jurisdiccionales, bien para cualquier conflicto que surja entre las partes bien asignando posibles conflictos específicos a cada tribunal. Se denomina **asimétrica o unilateral** aquella cláusula híbrida que solamente reconoce la posibilidad de elegir el método a una de las partes, o que no otorga a ambas partes las mismas facultades de elección.

**Precisiones** Estas cláusulas son generalmente aceptadas. La ley otorga **eficacia** negativa o excluyente al sometimiento a la jurisdicción (LEC art.54, 55 y 59; Rgto UE/1215/2012 art.25.1), al arbitraje (LArb art.11.1 y CNY art.II.3) y a la mediación (L 5/2012 art.6.2).

En **España**, frente a la tradicional postura que negaba su validez, las **cláusulas híbridas** han sido ya reconocidas por los tribunales (TS civil 10-7-07, EDJ 92327; TSJ Baleares 27-10-16, EDJ 214189; TSJ Madrid 1-2-16, EDJ 19221; AP Madrid 12-12-11, EDJ 317114) incluso tratándose del sometimiento a tribunales extranjeros (AP Madrid 18-10-13, EDJ 223478).

Las posturas sobre las cláusulas híbridas asimétricas en **otros países** son dispares. Así, en Reino Unido e Italia reconocen su validez mientras que Rusia o Polonia la deniegan. En Francia, Alemania o EE.UU. existen pronunciamientos contradictorios.

**Ejemplo** Cláusulas modelo de instituciones de referencia:

**1. CAMadrid (mediación + arbitraje):**

«Para la solución de cuantas controversias pudieran derivarse del presente contrato o estuvieran con el relacionadas, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, ejecución o terminación, las partes acuerdan y se comprometen a someterlas al Centro de Mediación Empresarial de Madrid de la Cámara Comercio de Madrid, conforme a su Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de mediación, por un mediador nombrado conforme al mismo.

A falta de resolución de las controversias según dicho Reglamento dentro de los [60] días siguientes a contar desde la admisión a trámite por el centro de la solicitud de mediación, o al vencimiento de otro plazo que así hubiera sido estipulado expresamente por las partes, tales controversias serán resueltas definitivamente mediante arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid de acuerdo a su Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje».

**2. CIACCI (dirimencia por experto no vinculante + arbitraje):**

«En caso de cualquier controversia derivada [de la cláusula X del presente contrato] o relacionada con ella, las partes se comprometen a someterla, en primer lugar, al procedimiento de peritaje administrado conforme al Reglamento sobre la Administración de Procedimientos de Peritaje de la Cámara de Comercio Internacional.

Después de la notificación del Centro Internacional de ADR de la terminación del procedimiento de peritaje administrado, si la controversia no se ha solucionado, esta será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento de Arbitraje».

**3. Directrices de la IBA para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional (2010) (negociación+mediación+arbitraje):**

«Todas las controversias derivadas del presente contrato o que guarden relación con el mismo, incluyendo cualquier asunto relacionado con su existencia, validez o terminación [«controversia»], serán resueltas de conformidad con los procedimientos especificados a continuación, los cuales serán los únicos y exclusivos procedimientos para la resolución de tal controversia.

(A) Negociación

Las partes deberán esforzarse por resolver cualquier controversia amigablemente mediante negociación entre ejecutivos con autoridad para resolver la Controversia [y que estén en un nivel más alto en la administración que las personas con responsabilidad directa en la administración o ejecución de este contrato].

(B) Mediación

Cualquier controversia no resuelta mediante negociación de conformidad con el párrafo (A) dentro de los [30] días siguientes a que cualquiera de las partes haya solicitado por escrito la negociación establecida en el párrafo (A), o dentro de otro período que las partes acuerden por escrito, será resuelta amigablemente a través de mediación bajo el [reglamento de mediación seleccionado].

(C) Arbitraje

Cualquier controversia que no haya sido resuelta por la mediación prevista en el párrafo (B) dentro de los [45] días siguientes al nombramiento del mediador o dentro de otro período que las partes acuerden por escrito, serán resueltas definitivamente de acuerdo con [el reglamento de arbitraje seleccionado] por [uno o tres] árbitro[s] nombrados de conformidad con dicho reglamento. El lugar del arbitraje será [ciudad, país]. El idioma del arbitraje será [...].

[Todas las comunicaciones durante la negociación y mediación conforme a los párrafos (A) y (B) serán confidenciales y se considerarán como efectuadas en el curso de negociaciones de transacción y avenimiento a los fines de las normas aplicables en materia probatoria y de confidencialidad y secreto profesional previstas en el derecho aplicable.]».

32

## 1. Arbitraje

El arbitraje, regulado en la L 60/2003 (en adelante, LArb), es un **procedimiento privado y flexible**, por el que las partes acuerdan someter una determinada disputa a una o varias personas imparciales (árbitros) a las que autorizan para que resuelvan la controversia mediante una decisión definitiva y obligatoria, que se denomina laudo.

El TCo tiene declarado que el arbitraje es un **«equivalente jurisdiccional»** (TCo 1/18), un medio heterónimo de decisión de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados (TCo 9/2005; 176/1996).

50

La **autonomía de la voluntad** de las partes es la premisa básica del arbitraje, constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial (TCo 75/1996). Así, el arbitraje constituye un sistema de heterocomposición de conflictos en el que, a diferencia del sistema jurisdiccional, la fuerza decisoria de los árbitros tiene su fundamento, no en el poder del Estado, sino en la voluntad de las partes contratantes, aunque el ordenamiento jurídico estatal reconoce y regula esa fuerza decisoria (TS 27-6-17, EDJ 122691).

Con sujeción al contenido imperativo de la LArb, las partes son libres para elegir a los árbitros, pactar las reglas aplicables al fondo de la controversia, designar la sede y el idioma y acordar el procedimiento arbitral. Es frecuente que las partes se sometan al reglamento de una corte o institución arbitral, que provee los aspectos mencionados, mediante la utilización de su cláusula modelo u otra referencia (LArb art.4.a y 4.b).

**Precisiones** Especial relevancia ha adquirido el **voto particular discrepante** formulado por el magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos a la TCo 1/18, donde expone que el arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias, una institución con contenido propio, de naturaleza contractual en sus orígenes y carácter jurisdiccional en sus efectos, pero no un «equivalente jurisdiccional», de manera que el arbitraje no tendría su asiento en el art.24 de la Const (que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva) sino en el art.10 (que proclama la dignidad y la autonomía de la persona).

- 53 Clases** El arbitraje puede ser de diferentes clases, en función de los siguientes criterios:
1. **Lugar donde residen sus elementos:**
    - a) **Interno o nacional**, cuando todos sus elementos residen en España.
    - b) **Internacional** (nº 610 s.), cuando alguno de sus elementos subjetivos u objetivos se halla vinculado al extranjero (LArb art.3).
- 55**
2. **Normas aplicables** al fondo de la controversia:  
El arbitraje es de **derecho** o de **equidad**, sin perjuicio de la obligación de los árbitros de decidir en todo caso con arreglo a las estipulaciones del contrato -de existir- y teniendo en cuenta los usos aplicables. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas (LArb art.34).  
Cuando el **arbitraje** sea **internacional**, las partes pueden elegir las normas jurídicas de uno o varios ordenamientos estatales, e incluso reglas comunes del comercio internacional como los principios UNIDROIT o los principios de Derecho Contractual Europeo (PECL por sus siglas en inglés), suprimiéndose la exigencia contenida en CC art.10.5 de que el derecho aplicable deba tener conexión con la relación jurídica o con la controversia (LArb EdM VII).  
El **arbitraje de equidad** queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la «equidad», o a términos similares como decisión «en conciencia», «*ex aequo et bono*», o que el árbitro actuará como «amigable compositor» (LArb EdM VII).
- 57**
3. El arbitraje se clasifica como **institucional** (nº 640 s.), esto es, administrado por una institución o corte arbitral bajo sus propias reglas (LArb art.14), o **ad hoc** (nº 895 s.), es decir, siendo directa la relación entre las partes y el tribunal, sin intervención de una institución arbitral.
- 59**
4. **Tipo de asunto** que se decide:
    - a) **Comercial**, cuando resuelve cuestiones de naturaleza civil o mercantil que son de libre disposición para las partes (LArb art.2.1).
    - b) De **inversiones** (nº 7000 s.), cuando se trata de controversias entre un Estado y un inversor extranjero que pueden ser sometidas a arbitraje en virtud de un tratado internacional.
    - c) **Estatutario** (nº 6705 s.), si los estatutos de una sociedad de capital o cooperativa contienen una cláusula de sumisión a arbitraje de los conflictos que se planteen en la sociedad, incluyendo la posibilidad de someter la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores (LArb art.11 bis; LCoop disp.adic.10º).
    - d) **Deportivo** (nº 7300 s.), cuando afecta a deportistas profesionales o a instituciones deportivas (L 10/1990 art.87 y 88).
    - e) De **consumo** (nº 7600 s.), si dirime reclamaciones planteadas por consumidores o usuarios frente a empresas o profesionales en relación con los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor (RDLeg 1/2007 art.57 y 58; RD 231/2008; L 7/2017).
    - f) **Testamentario**, que es aquel instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia (LArb art.10).
    - g) **Administrativo**, cuando se dirimen cuestiones de derecho administrativo entre administraciones públicas (L 11/2011 disp.adic.única), o entre un particular y una administración en sustitución de los recursos de reposición o de alzada (LPAC art.112.2).